

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	3	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 31 Julio)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en los Institutos de Santander y Orense las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma

breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

Se hallan vacantes en los Institutos de Mahon y Casariego de Tapia las cátedras de Agricultura, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veinte y un años de edad; ser Ingeniero agrónomo ó Licenciado en Ciencias naturales ó físico químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma

breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1895.—El Director general, R. Conde y Luque.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE CORDOBA

Circular número 2459

El día 1.º del corriente han debido posesionarse de sus cargos los Fiscales municipales nombrados para el bienio de 1895 á 97, y entiendo que es deber mio recordar á los reelegidos y hacer saber á los que hasta ahora no han desempeñado tales funciones, los deberes estrechos que el cargo les impone, y el propósito que me anima de seguir ejerciendo la más escrupulosa inspección en cuanto se relaciona con la justicia municipal.

Este mismo propósito es el que motivó la circular de esta Fiscalía, fecha 12 de Enero, que más abajo se inserta, y á ella han de atenerse los Fiscales municipales en lo referente á la estadística y á la tramitación de las denuncias.

Con el fin de que con mayor facilidad puedan cumplir los Fiscales lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª de la referida circular, el que suscribe remitirá á cada uno oficios impresos, en los cuales, y en los huecos ó claros que quedan al margen, han de anotarse las vicisitudes porque va pasando la denuncia hasta que se ejecute la sentencia, debiendo devolverse despues los indicados oficios á esta Fiscalía para dar de baja en el libro correspondiente la denuncia á que cada uno de los oficios corresponda.

Para cumplir lo mandado en la cir-

cular bastan buena voluntad y espíritu de justicia, y tanto más fácil se hace la tarea cuanto mayor sea el orden y el método que los Fiscales establezcan para el despacho de los pocos y fáciles asuntos que les están encomendados.

Debo igualmente llamar su atención respecto á la circular que con fecha 27 de Diciembre del año último he dirigido á los funcionarios Fiscales de la provincia relativa á las alteraciones que se producen en la fabricación y venta de vinos y alcoholes que se inserta á continuación de la de 12 de Enero á que aludo al principio de este oficio, recomendándole su más exacta observancia, teniendo en cuenta que al perseguir dichas alteraciones, no solo cumplirá con un deber estricto, impuesto por la Ley, sino que llenará otro humanitario y de conciencia, al evitar que sus conciudadanos sufran las perniciosas consecuencias que proceden de las bebidas alcohólicas adulteradas.

Le recomiendo igualmente que sin contemplaciones de ningún género denuncie y persiga los juegos prohibidos en las tabernas y establecimientos públicos cuando revistan los caracteres de una falta prevista y castigada en el artículo 594 del Código penal y lo ponga en mi conocimiento por cualquiera medio si el hecho reviste los caracteres del art. 358 del mismo Código, teniendo en cuenta que aun cuando el juego prohibido se realice en una taberna ó en un café, si se juega habitualmente, si se lleva á cabo dicho acto en habitación destinada expresamente á ello y se hace por especulación, el hecho reviste caracteres de delito, así como si tiene lugar en un casino ó sociedad recreativa, porque no pueden considerarse dichos locales como establecimientos públicos, ya que en ellos no puedan entrar más que los socios, debiendo tenerse muy presente que en general son juegos de suerte ó de azar aquellos que consisten en ganar ó perder sin especie alguna de combinación.

No pueden ocultarse á V. los estragos que causa este vicio del juego elevado á la categoría de delito por el Código penal, y la necesidad de reprimirlo, ya que no sea posible extirparlo en absoluto, evitando con tal represión la ruina y la deshonra de muchas familias y que por malas artes y fullerias pase el producto de los sudores del trabajador á los bolsillos del tahur de profe-

sión, privando á la familia del que es bastante necio para consertirlo del único medio con que cuenta para su subsistencia, y á la sociedad, en muchas ocasiones, de un miembro útil á ella, porque al final del camino que recorre el jugador, solo puede hallarse ó la muerte desastrosa é impía del suicida, ó la deshonrosa cadena del presidiario.

Otra de las faltas cuyo castigo recomiendo á V., y con relación á la cual no debe tener consideración alguna, es la que comete el que públicamente blasfema del Santo nombre de Dios y de los Santos, ofendiendo de un modo grave los sentimientos religiosos de los que lo oyen, é incurriendo en la sanción del art. 586 del Código penal, si es que el hecho no se halla comprendido en los 240 y 241 del mismo cuerpo legal.

Nada señala de modo más positivo el bajo nivel moral de un pueblo y su falta de cultura, como las expresiones soeces, las palabras obscenas y sobre todo las blasfemias, que si no revelan por fortuna en la inmensa mayoría de las ocasiones ataques contra la religión sino los efectos de pasagera cólera y de educación descuidada, no por eso deja de ser acción vituperable, considerada no hace mucho como un crimen digno de tremenda sanción y hoy como un acto de verdadera ofensa á los sentimientos más caros de la sociedad española, que sigue considerando como un crimen moral y religioso el repugnante cinismo del que toma en sus sacrilegos labios el Santo nombre del Autor de todo lo creado para escarnecerlo y maldecirlo: Leve es la pena que el Código impone á tales atrevimientos, y con serlo deja de imponerse en la mayoría de las ocasiones por falta de denunciador: al Fiscal le corresponde procurar con todas sus fuerzas que tales excesos se corrijan, y seguramente si la campaña se emprende con verdadera fe, hemos de conseguir desterrar esas frases que tanto lastiman no solo al creyente sino al hombre verdaderamente civilizado, aun cuando sea tibio, del vocabulario de la sociedad actual que verdaderamente se deshonra á diario, pronunciándolas y tolerándolas.

Llamo, por último, la atención de los funcionarios que han entrado en el día de ayer á formar en las filas del Ministerio Fiscal respecto á otra falta que es necesario perseguir con empeño verdadero, sin desmayar un momento, sean las que quieran las dificultades con que tropiecen: me refiero á las previstas en los artículos 592, 607 y 617 del Código penal.

En todos los pueblos de la provincia, empezando por la capital, se oyen diariamente quejas amarguísimas respecto á las pesas y medidas usadas en los mercados y puestos de comestibles, y son todavía mayores los agravios que se suponen causados por los fabricantes y vendedores de pan, haciéndose necesario que el Ministerio Fiscal deje sentir su acción vigorosa é inteligente para la corrección de tales abusos, caso de existir, y para ello es preciso tener presente los artículos que relativamente á la materia he citado antes.

El art. 592, núm. 3.º, castiga al que tuviese en su poder medidas ó pesos dispuestas con artificio para defraudar, de suerte que la simple tenencia de tales pesas ó medidas constituye la falta penada en los referidos artículo y número, siempre que aquellas no se hallen contrastadas, porque si lo estuvieren, el hecho sería constitutivo de un delito definido y castigado en el artículo 286 de referido Código, debiendo en este caso pedir el Fiscal al Juzgado que se inhiba del conocimiento del asunto y comunicar dicha petición al que suscribe.

El núm. 4.º del mismo art. 592, cas-

tiga al que defraudare al público en la venta de sustancias, y en realidad, dada la redacción del indicado número, esta falta viene á confundirse con el delito de estafa previsto en el número 4.º del art. 548, debiendo entenderse en sentir de esta Fiscalía, que á semejanza de la excepción que el Código establece respecto á los hurtos en los artículos 607 y 617, apartado segundo, ha querido establecer aquí una excepción al artículo 548 en lo que á las estafas se refiere, considerando falta la defraudación de sustancias alimenticias.

El número 5.º del tan citado artículo 592, castiga á los fabricantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que correspondan, y este número viene á constituir la tentativa ó frustración de la falta definida en el anterior, por mas de que se castigue con la misma pena.

Si en todo caso la defraudación sea de lo que quiera constituye un acto punible, sube de punto su gravedad cuando la víctima de ella lo es la generalmente honrada clase jornalera que no tiene medio de defensa contra tan indigna expropiación, viendo mermado por traficantes sin conciencia el escaso pan que á costa de tantos sudores y tantas amarguras ha de llevar á su familia; interesa mucho, pues, que fijándose los Fiscales en estas consideraciones, no descansen ni un momento en la persecución de tales faltas, y en el caso de que las autoridades de otro orden, llamadas en primer término á corregirlas, no lo hiciesen, entonces requiriendo el auxilio del benemérito cuerpo de la Guardia civil, con el cual la justicia cuenta siempre incondicionalmente, deben proceder en defensa de los intereses generales de la población, á comprobar, levantando un atestado, tales abusos, recogiendo los pesos ó medidas faltas, y el pan que no tenga el peso completo, y presentando con el atestado y dichos objetos las correspondientes denuncias contra los autores de las distintas faltas, sin olvidar que el vendedor ó fabricante de pan, en el cual se observa falta de peso y defecto en la báscula que sirve para pesarlo, comete las dos faltas previstas en los números 4.º y 5.º del artículo 592, y que según tiene declarado el Tribunal Supremo, no puede servir de disculpa á los que venden pan falto de peso, la declaración de peritos que afirmen que la falta indicada es debida á la clase de harina ó á la cantidad de levadura, porque no puede estimarse racionalmente desconocido de personas dedicadas ordinariamente á la elaboración de pan por piezas, el peso de estas.

Como se habrá indicado á todos los Fiscales, al serle remitidas las credenciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley del Timbre, han debido colocar en ellas una póliza cuyo valor es de 20 pesetas para las credenciales de los de esta capital, de 7 para las de los partidos Judiciales, y de 2 con 50 céntimos en las de los demás pueblos, satisfaciendo solo la mitad de dichas sumas respectivamente, los suplentes, conforme á lo ordenado en el artículo 70 siguiente, debiendo las credenciales, que sirven de título á unos y á otros, ser referendadas por los Jueces de primera instancia respectivos.

Encargo á todos los Fiscales municipales que antes del día 9 del corriente eleven á esta Fiscalía ternas para el nombramiento de suplentes, á fin de remitirlas debidamente informadas al ilustrísimo señor Fiscal de la Audiencia de Sevilla, y termino recordando á todos que el artículo 277 del Código penal, declara que son autoridades los fun-

cionarios del Ministerio Fiscal; que no vá vinculado con el cargo el prestigio y la consideración, sino que esta y aquel se obtienen mediante una conducta pública y privada irreprochables, y que tanto mas respetadas serán las funciones del Fiscal municipal, cuanto mas dignamente se conduzca el individuo que las desempeñe, que no puede invocar su carácter de autoridad aquel que voluntariamente deja dicho título abandonado á la puerta de las tabernas y de los lupanares, y por último, que no deben olvidar que la Ley es igual para todos y que por consiguiente en el ejercicio de su Ministerio, no pueden ni deben, sin incurrir en una verdadera prevaricación, atender á otras consideraciones que á las que se derivan de la razón y de la Justicia, procurando alejarse en absoluto de las luchas políticas, si quieren evitar que se dude de su imparcialidad.

De haberse enterado de esta circular, y de su archivo en Fiscalía, me dará V. inmediata cuenta.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 2 de Agosto de 1895.—Felipe Pozzi.

Circulares á que la anterior se refiere
Circular núm. 133

El artículo 838 de la Ley orgánica del Poder judicial, consigna como una de las primeras atribuciones y deberes del Ministerio Fiscal, la vigilancia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio, que se refieran á la Administración de justicia, encargando que los Fiscales reclamen su observancia.

Esta vigilancia incesante no tiene eficacia ni puede dar resultados prácticos, si falta la unidad de acción y la disciplina, y si con tibieza se ejecutan las órdenes del Jefe que para los individuos del Ministerio público que de él dependen, significan reglas que tienen fuerza obligatoria.

El Fiscal municipal es en el término en que ejerce sus funciones el centinela avanzado de la Ley, y su enérgica acción en defensa de esta, debe hacerse sentir sin consideraciones de ningún género, sacrificándolo todo á la defensa sagrada del derecho, y siendo el perseguidor incansable de toda infracción legal.

No basta de ningún modo que indirectamente conozca los asuntos de carácter criminal que se tramitan en los juzgados: es preciso que tome una parte muy activa en ellos, bien denunciando delitos ó faltas, bien contribuyendo á que los denunciados se esclarezcan debidamente, interponiendo los recursos que procedan contra aquellas sentencias que no considerasen ajustadas á derecho, y comunicando á esta Fiscalía todas las noticias que á faltas en la tramitación de los juicios se refieran y de no llenar sus funciones en esta forma, el Ministerio Fiscal puede considerarse huérfano de representantes en los pueblos de la provincia, y pudiera darse el caso de que el que suscribe tuviera, con harta sentimiento suyo, que corregir gubernativamente al moroso, si es que la responsabilidad contraída no exigía otro género de castigo.

Con objeto de evitar que llegue este caso, me dirijo á los Fiscales municipales de toda la provincia, encargándoles:

1.º Que tan luego como en el término en que residan se cometa algún hecho que presente caracteres de delito, lo comuniquen, bien por el correo utilizando el sello del Juzgado municipal, ó bien por telégrafo si hubiere estación en el pueblo, caso de tratar se de un hecho grave, á esta Fiscalía.

2.º Los Fiscales municipales de los

pueblos que no sean cabeza de partido, remitirán al que resida en la capital del Juzgado, el día último de cada mes, nota expresiva de los juicios celebrados en aquel periodo, indicando si ha recaído sentencia y si esta fué absoluta ó condenatoria.

3.º Los Fiscales municipales de los pueblos que sean cabeza de partido, remitirán á esta Fiscalía, dentro de los diez primeros días de cada mes, estado que comprenda un resumen de los que reciba á virtud de lo dispuesto en el número anterior.

4.º Los Fiscales municipales, cuando hayan transcurrido dos días desde la última notificación de la sentencia sin haberse interpuesto recurso contra ella, instarán su ejecución, dando cuenta al señor Juez instructor del partido, en el caso de que por el municipal no se atiende á su petición.

5.º Cuidarán de que todas las denuncias que se presenten se tramiten con la mayor rapidez, dando cuenta igualmente al señor Juez instructor, como superior jerárquico del Municipal, de la injustificada demora que se observe en la sustanciación de cualquiera de aquellas.

6.º Los Fiscales municipales, teniendo muy en cuenta lo dispuesto en los arts. 44 y siguientes de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, cuidarán:

1.º De que las denuncias se tramiten dentro de los ocho días siguientes al en que hayan sido formalizadas, teniendo muy presente que, si hubiesen transcurrido dos meses desde que se ha cometido la infracción denunciada, la acción ha prescrito y no cabe su ejercicio.

2.º Que en los casos de los arts. 50 y 52, ó sea cuando se trate de un individuo cogido intraganti con redes, lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, ó de persona que haya sido condenada por más de tres veces por infracción de la referida Ley, en los cuales el hecho es constitutivo de delito, los Fiscales deben pedir la inhabilitación del Juzgado municipal en favor del instructor, dando noticia á este y á esta Fiscalía, de la resolución que recaiga á su petición, si fuese negativa.

3.º Que en las sentencias ha de imponerse siempre la pérdida del arma, que podrá recuperarse únicamente en el caso de que se entreguen 50 pesetas en papel de pagos al Estado; en el caso de que no fuese recogida por el infractor el arma, mediante dicho pago, debe esta ser remitida, por conducto de la Guardia civil, al Gobernador de la provincia, para su ingreso en los parques de artillería.

Esta Fiscalía, dando la importancia que merece á todo aquello que se roza con la justicia municipal, está á la mira de cuanto á la misma se refiere, y tiene los datos necesarios para comprobar la certeza de las noticias que se le faciliten, siéndole de gran satisfacción que sus órdenes sean cumplidas con toda exactitud por todos, sin tener que recurrir á los medios coercitivos que la Ley pone á su alcance, y que no ha de dejar de usar en el caso, que no espera, de que por alguno se mire sin el cuidado que es debido el cumplimiento de sus sagradas obligaciones.

Sírvase V. acusarme recibo del BOLETIN que le remito, en que se halla inserta esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 12 de Enero de 1895.—Felipe Pozzi.

Sr. Fiscal municipal de...

Circular núm. 363

Se ha recibido en esta Fiscalía una orden circular de la del Tribunal Supremo, recomendando la mayor eficacia en la persecución de las alteracio-

nes que se proceden en la fabricación y venta de vinos y alcoholes.

La prevención de tales hechos, no es de obligación precisa de nuestro Ministerio; corresponde directamente á la Autoridad gubernativa; pero á nosotros incumbe no consentir de modo alguno que dichos excesos, nacidos de immoderada codicia, sean corregidos sólo gubernativamente en la forma que establecen el Real decreto de 11 de Marzo de 1892, y el Reglamento de 2 de Diciembre del mismo año, sino que debemos procurar por cuantos medios estén á nuestro alcance, que sean sometidos al conocimiento de los Tribunales sin consideración de ningún género, todos aquellos hechos que signifiquen transgresión de lo dispuesto en el Real decreto mencionado, ya que pueden constituir un delito contra la salud pública, previsto en el art. 356 del Código penal, una estafa comprendida en los arts. 547 y 548, ó una falta penable con arreglo á las distintas disposiciones contenidas en el título 2.º, libro 3.º del mencionado Código.

Recomiendo á V., y en su buen deseo de cumplir con los deberes que el cargo le impone confío que dentro de el acto al Juzgado de instrucción cualquiera hecho de la naturaleza del que nos ocupa, dándome cuenta inmediata de la denuncia, á fin de que la acción de este Ministerio pueda ejercitar

se con toda la energía que sea necesaria, debiendo manifestarle además, que he de exigir estrecha cuenta á todo funcionario del Ministerio Fiscal que desconide el cumplimiento de este en cargo.

Sírvase V. acusarme recibo de esta orden que ha de circular á los Fiscales municipales de los pueblos del partido anotados al margen, debiendo quedar-se todos ellos con copia de la misma, y devolviendo esta con el enterado y nota de haber sacado la copia á esta Fiscalía.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 27 de Diciembre de 1894.—Felipe Pozzi.

Sr. Fiscal municipal de... (capitales de partido.)

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Núm. 2509

Aprobado en principio por el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de esta fecha el proyecto facultativo formulado para la alineación de la calle de San Pablo, queda de manifiesto en la Secretaría municipal dicho estudio, á fin de que durante el término de veinte días, contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan examinarlo las

personas á quienes interese y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Córdoba 31 de Julio de 1895.—E. Alvarez.

Núm. 2510

Aprobado en principio por el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de esta fecha el proyecto facultativo formulado para la alineación de la calle Obispo Herrero, queda de manifiesto en la Secretaría municipal dicho estudio, á fin de que durante el término de veinte días, contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan examinarlo las personas á quienes interese, y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Córdoba 31 de Julio de 1895.—E. Alvarez.

SANTA EUFEMIA

Núm. 2508

Don Manuel Guillermo Romero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del déficit de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico actual de 1895 á 96, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por

el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 15 de Agosto próximo y hora de las siete de la noche, en el local de sesiones de estas Casas Consistoriales. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Santa Eufemia 31 de Julio de 1895.—El Alcalde, Manuel G. Romero.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2491

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisco Hernández Lorenzo (a) Chimenea, vecino de Uleila del Campo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en los estrados de este Juzgado, á fin de recibirle declaración en causa que se instruye por hurto de caballerías, contra Juan Cañada Pérez; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Montoro á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Pedro de la Vega.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NÚMERO 2302

NEGOCIADO DE MINAS

IMPUESTO DEL 2 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO DE LA RIQUEZA MINERA

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por sus dueños ó representantes en el 4.º trimestre del ejercicio de 1894-95, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, según dispone el artículo 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan:

Número de la carpeta	NOMBRE DE LA MINA	Término en que radica	Clase de mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de quintales	Precio del quintal		Valor íntegro		2 por 100	
						Ptas. Cts.	Pesetas Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
609	El Triunfo	Villv.ª del Duque	Plomo	Sdad. Minas Fundición Escombreras	3200	8		25600		512	
188	Santa Isabel	Belmez	Hulla	Comp.ª F. C. M. Z. y A.	36505	90		32854 50		657 09	
116	Terrible	Idem	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica	129167 71	1		129167 71		2583 35	
96	San Miguel	Idem	Idem	Idem	86111 81	1		86111 81		1722 24	
95	Esperanza	Idem	Idem	Idem	43055 90	1		43055 90		861 12	
145	La Calera	Idem	Idem	D. Juan Abraham Dioderich	11302	90		10171 80		203 43	
799	Carmita	Almodóvar	Plomo	Marqués de las Candelarias	290	15		4350		87	
721	Positiva	Idem	Idem	Idem	20	15		300		6	
394	San Juan	Fuente Obejuna	Hulla	D. Juan de Mesa	10480	90		9360		187 20	
599	Dificultades	Santa Eufemia	Plomo	Manuel G. de la Coucha	407	15		6135		122 70	
160	El Paseo	Belmez	Hulla	Compañía de los F. C. Andaluces	17500	90		15750		315	
181	Trajano	Idem	Idem	Idem	52400	90		47160		943 20	
86	La Marteleña	Idem	Idem	Idem	34700	90		31230		624 60	
161	La Torre	Idem	Idem	Idem	200	90		180		3 60	
124	Santa Elisa	Idem	Idem	Idem	86300	90		77670		1553 40	
233	Ana	Idem	Idem	Idem	139800	90		125820		2516 40	
189	San Marcelino	Idem	Idem	Idem	10040	90		9036		180 72	
694	Demetrio	Alcaracejos	Plomo	Sociedad Anglo Vasca	4600	19		87400		1748	
556	Ntra. Sra. de los Dolores	Hornachuelos	Idem	D. Hill Delprat	78	10		780		15 60	
575	Casiano de Prado	Posadas	Idem	Sociedad Santa Bárbara	10200	30,3'20 y 50		107640		2152 80	

Córdoba 29 de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Córdoba

Número 2503

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Debiendo comenzar la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, por las contribuciones de rústica, urbana, urbana declarada, industrial, impuesto de minas y carruajes, se hace saber á los contribuyentes de esta provincia que la cobranza en cada pueblo de la zona ha de verificarse en los días que á continuación se expresan del próximo mes de Agosto

ZONAS	PUEBLOS	DIAS	CONCEPTOS
Córdoba	Córdoba	2 al 22	Rústica, urbana, industrial, minas y carruajes
	Olejo	10 y 11	Rústica é industrial
	Villaviciosa	17 al 19	Rústica, urbana é industrial
Aguilar	Aguilar	27 y 28	Industrial
	Monturque	10 al 12	Rústica, urbana é industrial
	Puente Genil	17 al 21	Rústica, urbana, idem declarada é industrial
Baena	Baena	8 al 10	Industrial
	Luque	5 y 6	Idem
Bujalance	Cañete	22 al 24	Idem
	Carpio	18 al 20	Rústica, urbana é industrial
	Pedro Abad	16 y 17	Idem
Cabra	Cabra	25 al 28	Idem
	Doña Mencía	22 al 24	Urbana
	Nueva Carteya	18 al 20	Industrial
	Zuheros	18 al 20	Rústica, urbana é industrial
Castro	Castro	20 y 21	Industrial
	Espejo	"	Idem
Fuente Obejuna: Ayuntamientos recaudadores.	Belmez	22 al 25	Rústica, urbana é industrial
	Blazquez	8 al 12	Idem
	Granjuela	6 al 10	Idem
	Valsequillo	6 al 10	Idem
	Espiel	8 al 12	Industrial
	Villanueva del Rey	8 al 13	Idem
Hinojosa	Belalcázar	1 al 4	Rústica, urbana é idem declarada é industrial
	Fuente la Lancha	1 al 2	Rústica, urbana é industrial
	Santa Eufemia	5 y 5	Idem
	Villaralto	7 al 9	Idem
Lucena	Lucena	27 al 29	Industrial
	Encinas Reales	24 al 26	Idem
Montilla	Montilla	9 al 14	Rústica, urbana é industrial
Montoro	Montoro	16 al 22	Urbana declarada é industrial
	Adamuz	23 al 28	Industrial
	Villafranca	1 al 5	Rústica, urbana é industrial
	Villa del Río	8 al 12	Idem
Posadas	Posadas	11 al 13	Rústica, urbana é idem declarada é industrial
	Almodóvar	6 y 7	Rústica, urbana é industrial
	Fuente Palmera	3 al 5	Rústica, urbana é idem declarada
	Guadalcázar	8 y 9	Rústica, urbana é industrial
	Hornachuelos	1 y 2	Rústica, urbana é idem declarada é industrial
	Palma del Río	27 al 30	Industrial
Pozoblanco: Ayuntamientos recaudadores..	Pozoblanco	6 al 10	Rústica é industrial
	Alcaracejos	6 al 9	Rústica, urbana, idem declarada é industrial
	Añora	6 al 9	Rústica, urbana é industrial
	Conquista	6 al 9	Rústica, urbana, idem declarada é industrial
	Dos Torres	6 al 9	Rústica, urbana é industrial
	Guijo	6 al 9	Industrial
	Pedroche	6 al 9	Rústica, urbana é industrial
	Villanueva del Duque	6 al 10	Rústica, urbana, idem declarada é industrial
Priego: Ayuntamientos recaudadores	Priego	6 al 12	Rústica, urbana é industrial
	Almedinilla	6 al 9	Rústica, urbana, idem declarada é industrial
	Carcabuey	6 al 9	Rústica, urbana é industrial
	Fuente Tójar	6 al 9	Idem
Rambla	Rambla	1 al 3	Industrial
	Fernán Núñez	8 al 10	Idem
	Montalban	11 al 14	Idem
	Montemayor	10 al 14	Rústica y urbana
	Santaella	9 al 13	Industrial
	San Sebastian	5 y 6	Rústica, urbana, idem declarada é industrial
Victoria	3 y 4	Rústica, urbana é industrial	
Rute	Iznájar	1 al 3	Industrial
	Benámejí	5 y 6	Idem

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los interesados; debiendo advertirse que en los diez primeros días del próximo Septiembre también podrán satisfacer sus cuotas sin recargo, en las cabezas de partido donde exista Recaudador, transcurrido el cual incurrirán en los recargos de instrucción.

Córdoba 39 de Julio de 1895.
—El Tesorero de Hacienda, Federico R. Santamaría.

COMISARIA DE GUERRA

Núm. 2504

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA de precios de los artículos comprados en esta factoría durante el mes de la fecha.

ARTÍCULOS

ARTÍCULOS	PRECIOS
	Pts. Cts.
Leña de jaras: (quintal métrico) á	3 50
Cebada de 1. ^a : (idem id.) á	19 50

Córdoba 31 de Julio de 1895.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—Visito bueno: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

NOTA de precios de los artículos comprados en esta factoría durante el mes de la fecha.

ARTÍCULOS

ARTÍCULOS	PRECIOS
	Pts. Cts.
Aceite de 2. ^a : (litro) á	1 02
Petróleo: (idem) á	0 75
Carbón vegetal: (quintal métrico) á	11
Jabón: (kilogramo) á	0 80
Leña de olivo: (quintal métrico) á	4
Esparto: (idem) á	13 50

Córdoba 31 de Julio de 1895.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—Visito bueno: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

Sección de anuncios

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los pedidos se envían á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.